



**Expediente: PAOT-2021-2845-SPA-2224
y acumulado PAOT-2021-4121-SPA-3229**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11678 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2845-SPA-2224 y acumulado PAOT-2021-4121-SPA-3229** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *La central camionera [ubicada en Avenida Taxqueña, número 1320, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán] tiene unos altavoces que durante todo el día y sobre todo en la noche anuncian sus salidas, y es muy molesto que durante la madrugada tengan esas bocinas anunciando porque interrumpen el sueño, esta situación se ha acentuado cada vez más y no se puede vivir así (...) esto es más notorio en las noches ya que por estar en una avenida muy transitada en el día no se percibe tanto como en la noche a partir de las 11 en adelante ya que a esa hora baja el tránsito vehicular (...) Los altavoces de la Central Camionera los ponen por períodos de 2 o tres veces seguidas cada media hora durante toda la noche que es donde más se intensifica el sonido (...)*

2-. (...) *En la Central Camionera del Sur (Taxqueña) [ubicada en Avenida Taxqueña, número 1320, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán] sus altavoces de información están a un nivel super elevado, cada media hora hacen 3 anuncios a volumen exagerado, esta situación ya es verdaderamente insoportable dado que el mismo volumen que utilizan durante el día, que ya es sumamente ruidoso lo conservan por la noche y durante toda la madrugada están estos anuncios sonando y como ya está la colonia tranquila y casi sin ruido, esto se torna insoportable dado que, se escucha en un radio muy amplio de la colonia Campestre Churubusco (...) dado que reproducen varias grabaciones para brindar información sobre los servicios que prestan en las instalaciones, estos son los tres mensajes que se reproducen cada media hora en intervalos de 5 minutos entre uno y otro. (durante las 24 horas) (...) y en ese lapso se escucha aun mas. (10 pm a 6 am) (...)*



**Expediente: PAOT-2021-2845-SPA-2224
y acumulado PAOT-2021-4121-SPA-3229**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11678 -2021

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite dos denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; dado que se obtuvo un nivel sonoro de 56.97 dB(A).

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de las personas denunciantes que el Juez Cívico, podría ser la instancia competente para conocer de tales hechos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, mismo que establece que son infracciones contra la tranquilidad de las personas, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que se constataron irregularidades a la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras.





**Expediente: PAOT-2021-2845-SPA-2224
y acumulado PAOT-2021-4121-SPA-3229**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11678 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del equipo de audio con el que cuenta la central camionera ubicada en Avenida Taxqueña, número 1320, colonia Campesino Churubusco, Alcaldía Coyoacán, lo anterior, dado que se acreditó mediante un estudio de emisiones sonoras, que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx